

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-18790-2023
CARATULADO : Consejo de Defensa del Estado/Fundación
Democracia Viva

Santiago, seis de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Que con fecha 9 de noviembre de 2023, a folio 1, comparece doña Carolina Vásquez Rojas, Abogada Procurador Fiscal Subrogante de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, Corporación de Derecho Público, ambos con domicilio en Agustinas 1225, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, quien dirige demanda en juicio sumario la disolución y cancelación de personalidad jurídica , contra la Fundación Democracia Viva, persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, representada por don Daniel Francisco Andrade Schwarze, ingeniero, ambos domiciliados en Pellahuen N°7184, comuna de La Florida, Región Metropolitana.

Funda su acción indicando que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha sustanciado un procedimiento de fiscalización a la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 letra s) del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2016, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos



Foja: 1

Humanos, y en el artículo 557 del Código Civil, concluyendo que procede la cancelación y disolución de la personalidad jurídica.

Explica que el procedimiento de fiscalización se inició de oficio por el Ministerio de Justicia, el 22 de junio de 2023, a través de la Providencia N° 2383, a raíz de una serie de reportajes en diversos medios de comunicación que daban cuenta de eventuales irregularidades, faltas y/o delitos cometidos por la entidad ya mencionada, sus miembros y terceros en la celebración de convenios con la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda de la Región de Antofagasta.

Puntualiza, que mediante Oficio Ordinario N°5526 de fecha 13 de septiembre de 2023 firmado por el Sr. Subsecretario de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se solicitó al Consejo de Defensa del Estado de acuerdo con lo prescrito por el artículo 559 del Código Civil, solicitar la disolución de la entidad antes mencionada por sentencia judicial en razón de los siguientes antecedentes:

a) El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Subsecretaría de Justicia en el marco de la fiscalización precedentemente aludida y a través de las Providencias N°2493 de fecha 4 de julio de 2023, reenviada el 17 del mismo mes; N°2721 de 18 de julio de 2023 y N°3075 de 3 de agosto de 2023 solicitó diversos antecedentes que no fueron respondidos, persistiendo inactiva en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

b) La situación antes descrita se mantuvo hasta el 23 de agosto de 2023, fecha en la cual la demandada a través de su representante envió un



Foja: 1

correo electrónico a la Oficina de Partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos indicando que no tiene acceso a la información requerida o bien que ésta constaba en un expediente ya entregado.

c) El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al revisar los antecedentes con los que cuenta pudo advertir dos órdenes de incumplimientos:

-Incumplimientos en relación con los Estatutos de la Fundación.

-Incumplimientos en el objeto social y patrimonio de la Fundación en relación con el Código Civil.

d) Respecto del Incumplimientos en relación con los Estatutos de la Fundación.

d.1) En relación con la integración del Directorio.

No consta ni en las actas de las Asambleas ni en algún otro documento que se haya dado aplicación al procedimiento de reemplazo de miembros del directorio respecto de los directores faltantes, infringiéndose el artículo 9 de sus estatutos sociales en relación con el artículo 29 del mismo cuerpo normativo.

d.2) En lo referente a los acuerdos del Directorio.

Se constató que en ocasiones las sesiones se celebraban con un número menor de los directores requeridos de acuerdo con los estatutos, que corresponden a cinco, a saber: En la reunión de Directorio de fecha 14 de abril de 2023 concurrieron dos directores. En las reuniones de Directorio



Foja: 1

de fechas 29 de marzo de 2022, 5 de abril del mismo año y 28 de abril de 2023 concurren tres directores. En la reunión de 12 de mayo de 2023 concurren cuatro directores.

Asimismo, en algunas de las actas no constan las firmas de los directores asistentes.

d.3) Respecto de las Sesiones de Directorio.

No consta la realización de sesiones de directorio entre los meses de mayo de 2022 y febrero de 2023, vulnerándose la periodicidad de dichas sesiones de acuerdo con lo establecido en los estatutos sociales.

d.4) En cuanto al patrimonio.

Los estatutos sociales en su artículo 5 señalan que el patrimonio de la Fundación será la suma de \$300.000.-(trescientos mil pesos).

Analizadas las glosas de las boletas acompañadas por la demandada al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se pudo concluir que el aporte social se gastó prácticamente en su totalidad en actividades propias de la constitución de la Fundación y no en la consecución de su objetivo social.

Por lo demás, los convenios celebrados con la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda de la Segunda Región en nada dicen relación con el objeto social de la Fundación y por los cuales la demandada percibió una gran cantidad de dinero, concluyéndose -en definitiva- que no se ha destinado su patrimonio para el cumplimiento de su objeto social, cuestión de carácter esencial en este tipo de personas jurídicas.



Foja: 1

e) Respecto de los incumplimientos en el objeto social y patrimonio de la Fundación en relación con el Código Civil.

e.1) El artículo 548-2 del Código Civil se refiere a los estatutos de las fundaciones y lo que éstos deben contener.

Con respecto al objeto social de la demandada, éste se encuentra desarrollado en el artículo tercero de sus Estatutos, el que señala en lo pertinente: “El objeto de la Fundación será generar y apoyar iniciativas, ideas o proyectos que aspiren a fortalecer el ejercicio democrático que se genera desde la ciudadanía informada y comprometida. La Fundación impulsará los cambios sociales necesarios para lograr que se vuelva a poner en el centro a las personas y su participación, en la construcción de una sociedad más justa y democrática”.

Prosigue el artículo: “Los beneficiarios de las actividades que desarrollará la Fundación serán personas afectadas por la exclusión de las instituciones y el mercado. Además de instituciones, organismos, organizaciones, autoridades, empresas que persigan los fines de la Fundación. La Fundación podrá realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines...”

Del texto citado se constata una ostensible ambigüedad amén de una falta de definiciones concretas que pugnan con lo prescrito por el artículo 548-2 del Código Civil.

Toda fundación al consistir básicamente en una afectación de bienes a un fin determinado de interés general, condiciona una estrecha relación entre objeto y patrimonio, lo que se traduce necesariamente en: a) Contar



C-18790-2023

Foja: 1

con reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y b) Determinación de los beneficiarios.

Analizado el objeto y patrimonio fundacional se aprecia que no existe una adecuada precisión del ámbito concreto de su actuación atendido lo vago e indeterminado del fin.

Por otra parte, en cuanto al patrimonio:

A.- No se acredita adecuadamente pese a las solicitudes contenidas en las Providencias N°2383 de 22 de junio de 2023 y N°2943 de 4 de julio de 2023.

B.- El eventual gasto del patrimonio se destinó en forma casi íntegra a la constitución de la Fundación.

C.- No se verifican en los estatutos las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales.

D.- No se verifican estatutariamente la determinación de los beneficiarios. (En los estatutos se indica que “serán personas afectadas por la exclusión de las instituciones y el mercado”, sin que se entreguen reglas claras para acotar su número o indiquen la forma de hacerlo).

E.- El aporte social corresponde a la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos) monto exageradamente exiguo para el abultado objeto de la entidad.

Señala que se colige que la persona jurídica demandada ha incurrido en las hipótesis desarrolladas en los artículos 557, 557-1 y 557-3 del Código



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FJXYXNZGZXX

Foja: 1

Civil y, por ende, en la causal de disolución de la personalidad jurídica establecida en el artículo 559 c) Números 1 y 2 del cuerpo legal ya citado y que de la fiscalización llevada a cabo se han constatado sin asomo de duda alguna que existe un incumplimiento permanente, constante y sistémico de la Fundación demandada tanto a sus estatutos como a las normas ya citadas del Código Civil, con especial atención a lo referente a la regulación legal en materia de objeto y patrimonio.

Por lo que en mérito de lo expuesto, y previa cita de las disposiciones legales pertinentes, solicita tener por deducida demanda en juicio sumario de disolución y cancelación de la personalidad jurídica de la “Fundación Democracia Viva”, y, en definitiva, acoger la demanda y declarar disuelta a la demandada, cancelándole su personalidad jurídica, concedida el 25 de febrero de 2022, Número de Inscripción 326026, con costas.

Con fecha 29 de noviembre de 2023, a folio 9, consta notificación de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil efectuada a don Daniel Francisco Andrade Schwarze, en representación de Fundación Democracia Viva.

El día 5 de diciembre de 2023, a folio 16, se verificó el comparendo de contestación y conciliación, presencialmente en dependencias del Tribunal, con la comparecencia del apoderado de la parte demandante, quien ratificó la demanda en todos sus términos solicitando sea acogida con costas, y sin comparecencia de la parte demandada, teniéndose por contestada la demanda en rebeldía, y que efectuado el llamado a las partes a conciliación, esta no se produjo.



Foja: 1

Con fecha 6 de diciembre de 2023, a folio 17, se recibió la causa a prueba

El 19 de abril de 2024, a folio 25 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en esta sede civil, doña Carolina Vásquez Rojas, Abogada Procurador Fiscal Subrogante de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, dedujo demanda en juicio sumario en contra de la Fundación Democracia Viva, solicitando se declarare disuelta a la demandada, cancelando su personalidad jurídica, con costas.

Basó su demanda en los hechos y fundamentos de derecho expuestos en la primera parte de este fallo, los que por economía procesal se dan por reproducidos.

SEGUNDO: Que la demandada, válidamente emplazada, permaneció en rebeldía durante la tramitación de estos autos, por lo que, habida consideración de lo preceptuado por el artículo 1698 del Código Civil correspondería a la actora acreditar los fundamentos de su pretensión.

TERCERO: Que para estos efectos, la demandante acompañó prueba documental no objetada de contrario la que se reproduce a continuación, solo en lo que resulta pertinente: 1.- Copia del ORD. N°5526 de fecha 13 de septiembre de 2023 dirigida por el Sr. Subsecretario de Justicia al Sr. Presidente del Consejo de Defensa del Estado. 2.- Copia del certificado emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que contiene los datos de la Fundación demandada. 3.- Copia de la Providencia



Foja: 1

N°3075 de fecha 3 de agosto de 2023. 4.- Copia de la Providencia N°2721 de 18 de julio de 2023. 5.- Copia de la Providencia N°2493 de 4 de julio de 2023. 6.-Copia de la escritura pública de fecha 6 de diciembre de 2021 suscrita en la Notaría de Santiago del Sr. Alfredo Martín Illanes que corresponde a la rectificación y complementación del acta constitutiva y de los estatutos de la demandada.

CUARTO: Que a su turno, la parte demandada ninguna prueba rindió, atendida la rebeldía en la que permaneció.

QUINTO: Que el artículo 545 del Código Civil establece que una fundación es una persona jurídica, que está formada por un conjunto de bienes, denominado patrimonio, destinado por uno o más individuos a un fin benéfico; por lo que una fundación de beneficencia es la que, sin ánimo de lucro, tiene por finalidad hacer el bien, sea este de orden intelectual, moral o material (Antonio Vodanovic, Manual de Derecho Civil, Tomo I, 4ª Edición, año 2006, pág. 286).

Asimismo, las fundaciones también se encuentran regidas por el Decreto N° 110 del año 1979 del Ministerio de Justicia, que aprobó el reglamento sobre concesión de personalidad jurídica de las mismas.

SEXTO: Que, en primer lugar, cabe señalar que el marco legal aplicable al caso de marras, se encuentra regulado por la normativa siguiente: La ley N°20.500, que entró en vigencia el 17 de febrero de 2012, reformó el artículo 559 del Código Civil, para radicar la facultad de disolver una corporación en los tribunales de justicia.



Foja: 1

Por su parte, el artículo 557 del Código Civil, establece que: “Corresponderá al Ministerio de Justicia la fiscalización de las asociaciones y fundaciones. Y que en ejercicio de esta potestad podrá requerir a sus representantes que presenten para su examen las actas de las asambleas y de las sesiones de directorio, las cuentas y memorias aprobadas, libros de contabilidad, de inventarios y de remuneraciones, así como cualquier otra información respecto del desarrollo de sus actividades. El Ministerio de Justicia podrá ordenar a las corporaciones y fundaciones que subsanen las irregularidades que comprobare o que se persigan las responsabilidades pertinentes, sin perjuicio de requerir del juez las medidas que fueren necesarias para proteger de manera urgente y provisional los intereses de la persona jurídica o de terceros. El incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Justicia se mirará como infracción grave a los estatutos.”

A su vez, el artículo 559 letra c) N°1 del Código Civil dispone que: “Las asociaciones se disolverán: c) Por sentencia judicial ejecutoriada, en caso de: 1) estar prohibida por la Constitución o la ley o infringir gravemente sus estatutos. La sentencia a que se refiere la letra c) precedente sólo podrá dictarse en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, en procedimiento breve y sumario, el que ejercerá la acción previa petición fundada del Ministerio de Justicia”.

SÉPTIMO: Que, conforme a la normativa transcrita, cabe hacer presente que el sistema de cancelación de la personalidad jurídica de corporaciones y fundaciones, solo entrega la facultad de fiscalizar al Ministerio de Justicia, y en su caso, este debe solicitar al Consejo de Defensa



Foja: 1

del Estado, sea este quien demanda la disolución de una corporación ante el Juez de letras en lo civil que corresponda, como ha sido este el caso.

OCTAVO: Que, en virtud de la prueba aportada por la demandante a la que se ha hecho referencia en el motivo tercero, pueden darse por acreditados los siguientes hechos.

- a) Que se concedió la personalidad jurídica a la fundación denominada “Fundación Democracia Viva”, mediante inscripción N°326026 de 25 de febrero de 2022, en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, siendo el Presidente del Directorio don Daniel Francisco Andrade Schwarze, ubicando su sede principal en calle Exequiel Fernández 1900, Departamento 31 E, comuna de Ñuñoa.
- b) Que, la Fundación fue requerida en reiteradas ocasiones por parte del Ministerio de Justicia, a presentar una serie de antecedentes que no fueron respondidos íntegramente en lo pertinente, persistiendo inactiva en el cumplimiento de sus obligaciones legales.
- c) Que, producto de no cumplir con dichos requerimientos, se llevó a cabo un procedimiento de fiscalización por el Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el Expediente Folio N° 17.729-23.

NOVENO: Que, conforme a lo expresado en el considerando precedente y lo dispuesto por las normas antes transcritas, teniendo presente además, el allanamiento de la demandada, y teniendo especialmente



Foja: 1

presente que el Ministerio de Justicia, en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 557 del Código Civil, requirió a la demandada mediante las Providencias N° 2.383 de 322 de junio de 2023, N° 2.493 de 4 de julio de 2023, reenviada el 17 del mismo mes, N° 2.721 de 18 de julio de 2023 y N° 3.075 de 3 de agosto de 2023, todas sin respuesta, a excepción de la primera, a la que dio respuesta con fecha 30 de junio de 2023, complementada con fecha 11 de julio de 2023, enviando finalmente el representante legal de la fundación, un correo electrónico con fecha 23 de agosto de 2023 a la oficina de partes del Ministerio, indicando que no tiene acceso a la información requerida o ésta ya habría sido adjuntada al expediente, por lo que es pertinente concluir que la Fundación demandada ha incurrido en una infracción grave a los estatutos, incumplimiento que conforme lo establece el inciso final del artículo 557 del Código Civil, habilita al Consejo de Defensa del Estado a solicitar la cancelación y disolución de la personalidad jurídica.

DÉCIMO: En conclusión, configurándose en la especie el presupuesto establecido por el artículo 559 letra c) N°1 del Código Civil, deberá acogerse la demanda en la forma como se dirá en lo resolutive de esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: Que los demás dichos, probanzas rendidas y no analizadas pormenorizadamente en nada alteran en nada lo resuelto precedentemente.



Foja: 1

DÉCIMO SEGUNDO: Que, conforme lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, y siendo totalmente vencida, la demandada será condenada en costas.

Y vistos, además lo que preceptúan los artículos 545, 557, 559 y 1698 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 254, 342, 346, 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Decreto N° 110 del año 1979 del Ministerio de Justicia, Ley 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, y demás normas pertinentes; se resuelve:

Que se hace lugar a la demanda de folio 1, interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado en contra de la Fundación Democracia Viva, y en consecuencia, **se declara disuelta, cancelando su personalidad jurídica, con costas .**

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**DICTADA POR DOÑA MARIA ISABEL REYES KOKISCH,
JUEZA SUPLENTE. AUTORIZA DOÑA MARIELLA
RISOPATRON CERNA, SECRETARIA SUBROGANTE.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, seis de mayo de dos mil veinticuatro**



C-18790-2023

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FJXYXNZGZXX